
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	12:09
Recibido el:	28 OCT 2020
Por:	<i>[Firma]</i>

San Salvador, 27 de octubre de 2020.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 16 del presente mes y año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 746, aprobado el día 8 del mismo mes y año, que contiene la "REFORMA A LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO N.º 356, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2019, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 132, TOMO 424, DEL 16 DE JULIO DE 2019".

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo N° 746, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I) ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO.

El Decreto Legislativo N° 746, fue aprobado en la sesión plenaria de fecha 08 de octubre del presente año, tenía por objeto una "actualización" de la tabla impuestos del Municipio de Ilopango, con el fin de obtener una mejor recaudación tributaria, de conformidad a lo establecido en el Art.158 de la Ley General Tributaria Municipal, para lo cual reformó el Art. 17 de dicha ley, que contiene la tabla de aplicación de los tributos, habiendo quedado de la siguiente manera:

1. SECTOR SERVICIOS FINANCIEROS

TRAMO	CAPITAL CONTABLE NETO		CUOTA FIJA ANUAL	MAS ADICIONAL POR CADA MILLAR O FRACCIÓN	SOBRE EL EXCESO DE
	DESDE	HASTA			
1	\$1.00	\$100,000.00	\$1,800.00	\$0.0	\$0.00
2	\$100,000.01	\$250,000.00	\$5,400.00	\$15.00	\$100,000.00
3	\$250,000.01	\$500,000.00	\$9,600.00	\$13.80	\$250,000.00
4	\$500,000.01	\$1,500,000.00	\$12,000.00	\$11.40	\$500,000.00
5	\$1,500,000.01	\$2,500,000.00	\$25,200.00	\$10.20	\$1,500,000.00
6	\$2,500,000.01	\$5,000,000.00	\$48,000.00	\$7.20	\$2,500,000.00
7	\$5,000,000.01	a mas	\$ 60,000.00	6.00	\$5,000,000.00

2. SECTOR SERVICIOS EDUCATIVOS

TRAMO	CAPITAL CONTABLE NETO		CUOTA FIJA ANUAL	MAS ADICIONAL POR CADA MILLAR O FRACCIÓN	SOBRE EL EXCESO DE
	DESDE	HASTA			
1	\$1.00	\$1,000.00	\$120.00	0.0	0.0
2	\$1,000.01	\$10,000.00	\$180.00	\$9.60	\$1,000.00
3	\$10,000.01	\$50,000.00	\$420.00	\$8.40	\$10,000.00
4	\$50,000.01	\$150,000.00	\$600.00	\$7.20	\$50,000.00
5	\$150,000.01	a mas	\$780.00	\$6.00	\$150,000.00

3. SECTOR SERVICIOS MÉDICOS

TRAMO	CAPITAL CONTABLE NETO		CUOTA FIJA ANUAL	MAS ADICIONAL POR CADA MILLAR O FRACCIÓN	SOBRE EL EXCESO DE
	DESDE	HASTA			
1	\$1.00	\$500.00	\$144.00	\$0.0	\$ 0.0
2	\$500.01	\$2,000.00	\$180.00	\$3.60	\$500.00
3	\$2,000.01	\$8,000.00	\$300.00	\$3.00	\$2,000.00
4	\$8,000.01	\$14,000.00	\$360.00	\$2.40	\$8,000.00
5	\$14,000.01	a mas	\$420.00	\$1.80	\$14,000.00

4. SECTOR SERVICIOS DIVERSOS Y COMERCIO

TRAMO	CAPITAL CONTABLE NETO		CUOTA FIJA ANUAL	MAS ADICIONAL POR CADA MILLAR O FRACCIÓN	SOBRE EL EXCESO DE
	DESDE	HASTA			
1	\$1.00	\$500.00	\$84.00	\$0.0	\$0.0
2	\$ 500.01	\$1,000.00	\$120.00	\$0.0	\$0.0
3	\$1,000.01	\$2,000.00	\$180.00	\$6.00	\$1,000.00

4	\$2,000.01	\$3,000.00	\$240.00	\$6.00	\$2,000.00
5	\$3,000.01	\$4,000.00	\$300.00	\$6.00	\$3,000.00
6	\$4,000.01	\$5,000.00	\$360.00	\$6.00	\$4,000.00
7	\$5,000.01	\$10,000.00	\$480.00	\$5.40	\$5,000.00
8	\$10,000.01	\$20,000.00	\$720.00	\$4.80	\$10,000.00
9	\$20,000.01	\$30,000.00	\$960.00	\$4.80	\$20,000.00
10	\$30,000.01	\$40,000.00	\$1,200.00	\$4.80	\$30,000.00
11	\$40,000.01	\$50,000.00	\$1,440.00	\$4.80	\$40,000.00
12	\$50,000.01	\$100,000.00	\$1,800.00	\$4.20	\$50,000.00
13	\$100,000.01	\$200,000.00	\$2,400.00	\$3.60	\$100,000.00
14	\$200,000.01	\$400,000.00	\$6,000.00	\$3.00	\$200,000.00
15	\$400,000.01	\$600,000.00	\$10,800.00	\$3.00	\$400,000.00
16	\$600,000.01	\$1,000,000.00	\$18,000.00	\$2.40	\$600,000.00
17	\$1,000,000.01	\$2,500,000.00	\$36,000.00	\$1.80	\$1,000,000.00
18	\$2,500,000.01	a mas	\$60,000.00	\$1.80	\$2,500,000.00

5. SECTOR INDUSTRIA

TRAMO	CAPITAL CONTABLE NETO		CUOTA FIJA ANUAL	MAS ADICIONAL POR CADA MILLAR O FRACCIÓN	SOBRE EL EXCESO DE
	DESDE	HASTA			
1	\$1.00	\$10,000.00	\$360.00	\$0.0	\$0.0
2	\$10,000.01	\$50,000.00	\$600.00	\$6.60	\$10,000.00
3	\$50,000.01	\$150,000.00	\$1,200.00	\$6.00	\$50,000.00
4	\$150,000.01	\$1,000,000.00	\$1,800.00	\$5.50	\$150,000.00
5	\$1,000,000.01	\$3,000,000.00	\$6,000.00	\$5.00	\$1,000,000.00
6	\$3,000,000.01	\$6,000,000.00	\$13,000.00	\$4.50	\$3,000,000.00
7	\$6,000,000.01	\$9,000,000.00	\$20,000.00	\$4.00	\$6,000,000.00
8	\$9,000,000.01	\$12,000,000.00	\$27,000.00	\$3.50	\$9,000,000.00
9	\$12,000,000.01	\$15,000,000.00	\$34,000.00	\$3.00	\$12,000,000.00
10	\$15,000,000.01	\$18,000,000.00	\$41,000.00	\$2.50	\$15,000,000.00
11	\$18,000,000.01	\$21,000,000.00	\$48,000.00	\$2.00	\$18,000,000.00
12	\$21,000,000.01	\$23,000,000.00	\$60,000.00	\$1.50	\$21,000,000.00
13	\$23,000,000.01	a más	\$85,000.00	\$1.00	\$23,000,000.00

Una vez ha sido analizada por el suscrito, no solamente la reforma aprobada mediante el Decreto Legislativo 746, sino también con su antecedente, es decir la Ley de Impuestos Municipales del municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, emitida por Decreto Legislativo No. 356, de fecha 20 de junio de 2019, publicado en el diario oficial No.132, Tomo 424, del 16 de julio de 2019, y a la luz de los principios constitucionales que informan la equidad en la aprobación de tributos por parte de esa Asamblea Legislativa, así como la abundante jurisprudencia al respecto se estima que dicha reforma adolece de vicios de constitucionalidad por transgredir los derechos de propiedad y seguridad jurídica, tal como adelante se expone.

II) ANALISIS FACTICO PRELIMINAR.

Para una mejor comprensión de los motivos de inconstitucionalidad que sustentan el presente veto, necesariamente debe de tenerse como punto de partida un análisis comparativo entre la reforma aprobada mediante el presente Decreto Legislativo 746 y su antecedente, es decir, la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, emitida por Decreto Legislativo No. 356, de fecha 20 de junio de 2019, publicado en el diario oficial No.132, Tomo 424, del 16 de julio de 2019, específicamente en lo referente al “quantum” del impuesto modificado, para lo cual se plantea para una mejor ilustración un comparativo de 4 columnas en el cual se plasma por sectores y tramos, las cantidades vigentes en la ley de impuestos aprobada en el año 2019, las cantidades que se pretenden aprobar mediante el presente Decreto Legislativo en análisis y finalmente el establecimiento porcentual de incremento de dicho impuesto:

1. SECTOR SERVICIOS FINANCIEROS

	LEY DE IMPUESTOS 2019	DECRETO LEGISLATIVO 736	PORCENTAJE DE INCREMENTO
TRAMO	CUOTA FIJA ANUAL	CUOTA FIJA ANUAL	
1	\$150.00	\$1,800.00	1200%
2	\$800.00	\$5,400.00	675%
3	\$1,000.00	\$9,600.00	960%
4	\$3,500.00	\$12,000.00	342.86%
5	\$5,000.00	\$25,200.00	504%
6		\$48,000.00	
7		\$60,000.00	

2. SECTOR SERVICIOS EDUCATIVOS

	LEY DE IMPUESTOS 2019	DECRETO LEGISLATIVO 736	PORCENTAJE DE INCREMENTO
TRAMO	CUOTA FIJA ANUAL	CUOTA FIJA ANUAL	
1	\$10.00	\$120.00	1200%
2	\$15.00	\$180	1200%
3	\$35.00	\$420.00	1200%
4	\$50.00	\$600.00	1200%
5	\$25	\$780.00	3120%

3. SECTOR SERVICIOS MÉDICOS

	LEY DE IMPUESTOS 2019	DECRETO LEGISLATIVO 736	PORCENTAJE DE INCREMENTO
TRAMO	CUOTA FIJA ANUAL	CUOTA FIJA ANUAL	
1	\$12.00	\$144.00	1200%
2	\$15.00	\$180.00	1200%
3	\$25.00	\$300.00	1200%
4	\$30.00	\$360.00	1200%
5	\$35.00	\$420.00	1200%

4. SECTOR SERVICIOS DIVERSOS Y COMERCIO

	LEY DE IMPUESTOS 2019	DECRETO LEGISLATIVO 736	PORCENTAJE DE INCREMENTO
TRAMO	CUOTA FIJA ANUAL	CUOTA FIJA ANUAL	
1	\$7.00	\$84.00	1200%
2	\$10.00	\$120.00	1200%
3	\$15.00	\$180.00	1200%
4	\$20.00	\$240.00	1200%
5	\$25.00	\$300.00	1200%

6	\$30.00	\$360.00	1200%
7	\$40.00	\$480.00	1200%
8	\$60.00	\$720.00	1200%
9	\$80.00	\$960.00	1200%
10	\$100.00	\$1,200.00	1200%
11	\$120.00	\$1,440.00	1200%
12	\$150.00	\$1,800.00	1200%
13	\$200.00	\$2,400.00	1200%
14	\$500.00	\$6,000.00	1200%
15	\$900.00	\$10,800.00	1200%
16	\$1,500.00	\$18,000.00	1200%
17	\$3,000.00	\$36,000.00	1200%
18	\$5,000.00	\$60,000.00	1200%

5. SECTOR INDUSTRIA

	LEY DE IMPUESTOS 2019	DECRETO LEGISLATIVO 736	PORCENTAJE DE INCREMENTO
TRAMO	CUOTA FIJA ANUAL	CUOTA FIJA ANUAL	
1	\$30.00	\$360.00	1200%
2	\$50.00	\$600.00	1200%
3	\$100.00	\$1,200.00	1200%
4	\$150.00	\$1,800.00	1200%
5	\$1,000.00	\$6,000.00	600%
6	\$2,000.00	\$13,000.00	650%
7	\$5,000.00	\$20,000.00	400%
8	\$7,000.00	\$27,000.00	385.71%
9		\$34,000.00	
10		\$41,000.00	
11		\$48,000.00	
12		\$60,000.00	
13		\$85,000.00	

Del anterior análisis comparativo resulta evidente que con la reforma planteada en el Decreto Legislativo 746 se pretende un incremento exorbitante, desmesurado e injustificado que va desde el **342.86%** hasta el **3,120%** respecto de su antecedente, en la cuota anual de impuestos Municipales, lo cual transgrede los derechos constitucionales de propiedad y seguridad jurídica, tal como se expone más adelante; lo anterior aún y cuando ha existido una variación en el sector 1 y 5 correspondiente a Servicios Financieros, e Industria respectivamente, en cuanto a la variación de los tramos originalmente establecidos, persistiendo aún en estos casos el vicio de inconstitucionalidad antes referido.

III) INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 746.

En la línea expuesta en el último párrafo del romano precedente, resulta necesario considerar las siguientes razones de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 746:

III.A VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD, ARTS. 2 inc. 1º., en relación al 131 No.6 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Tales preceptos constitucionales en su orden establecen: “...Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la **propiedad** y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos...” y “...Corresponde a la Asamblea Legislativa:... Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, **en relación equitativa**; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias. Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos...”(en ambos casos el resultado es propio).

El ejercicio de la atribución Legislativa en la aprobación de tributos, en este caso Municipales, está supeditado al respeto de los límites que emanan de la condicionante que el constituyente prescribió en la disposición jurídica citada para el sistema tributario, es decir, el carácter para así realizar el ideal de justicia en el reparto de la carga tributaria. Ello, en tanto que los tributos no son fines en sí mismos, sino meros instrumentos que conforman un sistema que va a permitir la contribución generalizada para el sostenimiento de los gastos públicos.

Así en el denominado “Derecho Constitucional Tributario”, se establecen límites formales y materiales al poder tributario del Estado, los cuales implican la existencia de principios jurídicos que deben ser desarrollados y respetados por el legislador y que tienen la función de constituirse en garantías para los derechos fundamentales económicos de los contribuyentes; estos principios son los que le dan contenido a la exigencia de *equidad del sistema tributario*, conforme lo prescribe el art. 131ord. 6º Cn.

En ese orden de ideas, a efecto de que el legislador cumpla con el carácter equitativo de los tributos, establecido constitucionalmente como una limitante a su facultad legislativa, debe de respetar los principios de capacidad económica, generalidad, igualdad,

progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación (que para el caso que nos ocupa se encuentran contenidos en el Art. 2 de la Ley General tributaria Municipal); para un mejor análisis se abordará brevemente lo relativo a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscación, los cuales son los principios que se consideran transgredidos con el decreto en estudio:

- Capacidad económica –también llamada capacidad contributiva, de pago o de prestación: En virtud de dicho mandato, el legislador es llamado a estructurar un sistema tributario en que el deber de las personas de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado se efectúe en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello.

Tal principio, que se presenta como una limitante material al establecimiento de tributos, que a su vez contiene indicadores jurisprudencialmente considerados, que permiten su establecimiento, tales como: el patrimonio; la renta; el consumo; o el tráfico de bienes.

Habiendo sostenido la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia: “... Por ende, sería arbitrario que el Estado exigiera aportaciones a los sujetos para sostener el interés general cuando estos no disponen del mínimo indispensable para su existencia o cuando tales aportaciones agoten su capacidad productiva... En consecuencia, se ha concluido que la Asamblea Legislativa puede establecer impuestos en la medida que estos se basen en indicadores económicos que sean reveladores idóneos de la posibilidad real del pago de aquellos, a partir de la riqueza efectiva del contribuyente...”¹

- Principio de progresividad: es necesario advertir que está estrechamente relacionado con los principios de capacidad económica e igualdad. Se ha dicho que la imposición que cada sujeto sufre debe ser proporcional a su capacidad económica y que a igual riqueza debe establecerse igual gravamen.

Sobre este punto la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: “... el principio de progresividad indica que, por regla general, la alícuota o porcentaje de la contribución tiene que irse elevando a medida que aumenta el capital imponible. En ese sentido, este principio orienta la actividad legislativa del Estado al momento de establecer el elemento cuantitativo del tributo, por cuanto este, además de ser proporcionado con la capacidad contributiva de los obligados, debe conducir a un tratamiento igualitario entre estos desde un punto de vista formal y material. Podemos afirmar, entonces, que

¹ Inconstitucionalidad 65-2014; de las catorce horas con dieciséis minutos del día trece de mayo de dos mil dieciséis.

*un tributo es equitativo cuando combina adecuadamente la capacidad económica, igualdad y progresividad...*² (el resaltado es propio).

- Principio de no confiscación: tal principio refiere a que el tributo no absorba una parte sustancial de la renta o del capital gravado. En todo caso, debe asegurarse un mínimo vital exento de toda tributación a las personas, a efecto de que estas puedan cubrir sus necesidades básicas; es decir prohíbe que los tributos detraigan una porción significativa de la renta devengada o de la que se hubiera podido devengar explotando racionalmente la fuente productora de la misma.³

Dicho todo lo anterior, es importante acotar que la Ley de Impuestos Municipales del municipio de Ilopango, departamento de San Salvador (que incluye la tabla de aplicación de dicho impuesto), fue emitida por Decreto Legislativo No. 356, de fecha 20 de junio de 2019, publicado en el diario oficial No.132, Tomo 424, del 16 de julio de 2019, es decir que tiene a esta fecha 1 año y 3 meses de haber entrado en vigencia; por lo que si partimos de la base de presunción de legalidad y constitucionalidad que toda ley posee, debemos de llegar a la conclusión que el “quantum” establecido originalmente en dicho decreto y que ahora se pretende reformar, responde a todos los principios antes mencionados y cuyo respeto se traduce en el mandato constitucional de equidad tributaria, por lo que para seguir guardando dicha constitucionalidad el Legislador debió en esta oportunidad, demostrar y dejar plasmado el cambio de condiciones económicas y sociales, que técnicamente justifiquen un incremento tan exorbitante y desproporcionado en el mismo; circunstancia que no ha ocurrido, ni en el dictamen 57 de la comisión de asuntos municipales de fecha 05 de octubre de 2020, que precedió a la aprobación de dicho Decreto Legislativo; ni en el proyecto de decreto mismo, ni en la sesión plenaria ordinaria 130 de fecha 8 de octubre de 2020 en la cual fue aprobado tal decreto, en violación a los principios parlamentarios que informan un proceso de formación de ley constitucionalmente adecuado.

Pero además, ante tal ausencia en cuanto a la fundamentación técnica, debe de sumarse el hecho notorio de la crisis económica derivada de la pandemia por COVID-19, pandemia que no solamente ha golpeado de manera significativa la salud y la vida de los habitantes de la República, sino también –como se ha dicho- ha repercutido en la actividad económica no solo del Municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, sino de todo el país; afectando la capacidad económica (y consecuentemente contributiva) en general e indudablemente teniendo una repercusión en el Producto Interno Bruto y sus proyecciones para futuro inmediato, lo cual ha obligado al actual gobierno -como es igualmente de conocimiento público y notorio- a adoptar una serie de medidas económicas para la reactivación y fomento de la economía, como lo es la LEY DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LAS EMPRESAS

² Amparo Constitucional 587-2009; las diez horas con cuarenta y un minutos del día cinco de octubre de dos mil once.

³ Amparo Constitucional 587-2009; las diez horas con cuarenta y un minutos del día cinco de octubre de dos mil once.

SALVADOREÑAS; aprobada mediante Decreto Legislativo 685 de fecha 9 de julio de 2020, y publicado en el Diario Oficial Número 145 Tomo 428, de fecha 17 de julio de 2020.

Lo antes planteado, la falta de fundamentación técnica que justifique los incrementos exorbitantes y desproporcionados en los impuestos municipales, a un año de haberse aprobado su antecedente, aunado al hecho notorio del impacto económico derivado de la pandemia por COVID-19, son indicadores claros y evidentes de la transgresión de los principios de derecho constitucional tributario de capacidad económica, progresividad y no confiscación, en no se basan en indicadores económicos que sean reveladores idóneos de la posibilidad real del pago, en tanto no se ha sustentado el aumento de la parte alícuota en el porcentaje exacerbado que se pretende aumentar respecto de cada uno de los tramos; que a su vez redundan en una inequidad tributaria, que transgrede lo preceptuado en el Art.131 No.6 Cn.

En ese orden de ideas es importante traer a colación lo señalado por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto a que *“...la equidad tributaria no puede configurarse como un derecho fundamental, pues aquella, como ya se ha dicho, es un concepto jurídico indeterminado que abarca globalmente los principios formales y materiales que la concretan. Por su parte, estos son mandatos de optimización que regulan y limitan la potestad de los órganos públicos al momento de crear y aplicar los tributos y que funcionan, en definitiva, como garantías en sentido amplio del derecho de propiedad...”*(el subrayado es propio).⁴

En virtud de lo anterior la falta de equidad en los tributos que se pretenden establecer realmente transgreden el derecho de propiedad de los particulares, entendido este como la facultad de toda persona de disponer libremente de sus bienes, en cuanto a su uso, goce y disfrute, sin otras limitaciones más que aquellas generadas o establecidas por la Constitución o por la ley.⁵

III.B) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

Dicha categoría se encuentra jurídicamente tutelada en el Art. 1 inc. 1º. de la Constitución de la República, que textualmente establece: *“...El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común...”*; tal regulación se encuentra establecida como parte de los derechos individuales de la persona, cuya composición y/o contenido (al no estar desarrollada en nuestra carta magna) ha sido desarrollado por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de diferentes sentencias, así:

⁴ Amparo Constitucional 587-2009; las diez horas con cuarenta y un minutos del día cinco de octubre de dos mil once.

⁵ Sentencias de amparo 513-2005 y 254-2008, de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010, respectivamente.



- "...por seguridad jurídica se entiende la certeza que el individuo posee, en primer lugar, de que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Y, en segundo lugar, la certeza de que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido esencial de la Constitución –es decir, los derechos constitucionales en la forma prescrita dentro de ella..."⁶ (el subrayado y negrillas es nuestro)
- "...la seguridad jurídica puede caracterizarse como el conjunto de condiciones que consagran la inviolabilidad de la personalidad, eliminando toda arbitrariedad y toda violación en la realización y cumplimiento del derecho por la definición y sanción eficaz de sus determinaciones, creando un ámbito de vida jurídica en la que la persona humana pueda desenvolver su existencia con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, y por consiguiente, con verdadera responsabilidad y libertad... En ese sentido, el valor la seguridad jurídica tiene dos manifestaciones: (i) como exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones – faceta objetiva–; y (ii) como certeza del derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la faceta objetiva, en el sentido de que los destinatarios del Derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad –faceta subjetiva–...". y "...En consecuencia, la seguridad jurídica como valor está ligada a las ideas de certeza e inviolabilidad de los de derechos constitucionales. Certeza, tanto de la actuación de las autoridades públicas, que han de sujetarse al marco configurado por el ordenamiento jurídico, como de las consecuencias de las actuaciones de los particulares; e inviolabilidad de los derechos constitucionales en los actos de aplicación del derecho, como también en la producción del derecho, cuyos preceptos no pueden dejar en indeterminación los límites configurados legalmente para el ejercicio de los derechos fundamentales, ni alterar su contenido esencial...". (el subrayado y negrillas es nuestro).⁷

De las anteriores aproximaciones, puede advertirse que si bien es cierto se ha seguido un formal proceso de formación de ley enmarcado dentro de una atribución constitucionalmente asignada al Órgano Legislativo tal cual es el emitir Decretos de creación de impuestos, municipales en el caso que nos ocupa; también es cierto que el vicio que ocasiona la inconstitucionalidad alegada en esta oportunidad se encuentra relacionado a un aspecto material o sustancial en cuanto al cumplimiento de criterios técnicos presupuestos necesarios para justificar los principios de derecho tributario abordados en el apartado anterior y que legitiman éstos últimos frente a los derechos de los ciudadanos, lo cual se ve

⁶ Sentencia de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL, referencia Inc. 15-99 pronunciada el día trece de agosto de dos mil doce,

⁷ Sentencia de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL con referencia Inc. 1-92 de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

agravado por la falta de cumplimiento de los principios parlamentarios que se establecen para garantizar que el proceso de formación de ley se ajuste a la Constitución.

En ese sentido, es inevitable contextualizar la reforma planteada a través del Decreto Legislativo 746, y que incrementa el monto de tales impuestos hasta en más de un 3000% en algunos casos, se da a poco más de un año de que fuera aprobada la Ley de Impuestos Municipales del municipio de Ilopango, departamento de San Salvador; y en medio de una crisis económica derivada de la pandemia por COVID-19, por lo que desde la perspectiva del contribuyente, este último sería objeto de una carga impositiva excesivamente superior comparativamente con su antecedente, sin que tenga no solamente el conocimiento de las razones que justifican el incremento del quantum, sino también y principalmente del reducido tiempo que medio para dicha reforma desde su aprobación, hasta su reforma.

Las anteriores circunstancias, redundan en la arbitrariedad por parte del Órgano Legislativo en el establecimiento de dichos tributos, contraria a la más básica y elemental noción de certeza, predictibilidad y consecuentemente seguridad jurídica por parte de los ciudadanos, ya que, desde una perspectiva subjetiva, estos últimos no podrían programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad; resultado tal circunstancia contraria al Derecho la seguridad Jurídica, razón por la cual se emite el presente veto.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el Decreto Legislativo N° 746, por las **RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles dicho cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de veto contra los Decretos Legislativos contrarios a la Constitución de la República.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.